



Número 51

Viernes 3 de Marzo

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 25 del mes actual, me comunica la siguiente Circular:

«Excmo. Sr.: La Delegada Nacional de la Sección Femenina de FET. y de las JONS., acude nuevamente a este Ministerio, exponiendo la interesante labor social e higiénica realizada, la mayoría de las veces en medios rurales, por las Divulgadoras Sanitario-Rurales de la Sección Femenina. A esta Dirección General le consta que la labor de las Divulgadoras Sanitario-rurales está rindiendo los resultados apetecidos, y con la finalidad de compensar esta tarea y que a la vez constituya un estímulo, vería con agrado que los Ayuntamientos en cuyos términos municipales prestan sus servicios, atendieran lo previsto en la Circular de esta Dirección General de 9 de Mayo de 1944, recompensándolas con gratificaciones cuya cuantía no exceda de la señalada en dicha Circular, según su categoría, haciendo constar que su percepción no otorga carácter de funcionario municipal, ni acredita derecho para su percibo con carácter fijo en sucesivos ejercicios. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de la provincia de su digno cargo, a cuyo efecto ordenará la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»
Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes.
Cáceres, 28 de Febrero de 1950.
—El Gobernador Civil, A. RUEDA SANCHEZ-MALO. 893

por la que se modifica la de 22 de Octubre de 1948 sobre fijación de precios en matadero de cueros equinos.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias en que se ha desarrollado el comercio de cueros equinos a partir de la Orden de este Ministerio de 22 de Octubre de 1948, estableciendo los precios de los mismos en matadero, aconsejan introducir algunas modificaciones en ellos con arreglo a las realidades del momento.

En su vista, este Ministerio dispone:

Primero. A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los cueros frescos de ganado equino en matadero serán liquidados por kilo sangre a los siguientes precios de tasa máximos:

Tamaños mayores (mulos, machos y caballos), 120 pesetas por unidad, a base de 15 kilos peso en sangre de promedio, o sea ocho pesetas kilo en sangre.

Tamaños menores (burros y potros), 80 pesetas por unidad, a base de 10 kilos peso en sangre como promedio, o sea ocho pesetas kilo en sangre en matadero.

Estos precios se entenderán como máximo para cueros de buena calidad y sin daños, quedando autorizado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para establecer la escala de depreciación que por cortes, arrastres u otras causas pudiera ser aconsejable.

Segundo. Queda anulada la Orden de este Ministerio de 22 de Octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 303).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1950.—REIN.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de este Ministerio. 806

ORDEN de 18 de Febrero de 1950 por la que se establecen precios en canal del ganado lanar menor y mayor de abasto en matadero Madrid.

Ilmo. Sr.: El debido estudio del desarrollo de la ganadería nacional en el año en curso y la forma favorable en que hasta la fecha vienen influyendo en nuestra ganadería los factores climatológicos, aconseja ponderar debidamente esta beneficiosa influencia en el señalamiento

de precios para el ganado lanar y cabrío de abasto en la campaña de 1950-51, próxima a iniciarse.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se establecen para la

PRECIO KILO CANAL A ENTRADOR Y TABLAJERO EN MATADERO MADRID, SEGUN EPOCAS

PERIODOS	Lanar menor	Lanar mayor	Cabrío
Hasta 31 Marzo 1950	15'50	13'00	11'00
De 1.º de Abril a 15 Mayo 1950	14'25	11'75	9'50
De 16 de Mayo a 30 Septiembre 1950	13'00	10'50	8'50
De 1.º de Octubre en adelante	13'50	11'25	9'50

Art. 2.º La Comisaría Genral de Abastecimientos y Transportes señalará, en cada uno de los períodos establecidos, los precios para kilo canal de cada clase de ganado en mataderos de las restantes capitales de provincia y de venta al público, basándose para ello en el precio fijado para matadero Madrid por el artículo anterior.

Art. 3.º Los precios anteriormente fijados se entenderán por kilogramo canal absoluta, siendo de cuenta de los carniceros el pago de arbitrios e impuestos municipales, servicio de matadero y transporte de canales, con repercusión en los precios de venta al público.

Los entradores, sean o no ganaderos, percibirán íntegramente el valor de los despojos comestibles e industriales al precio de tasa que se señala en el artículo cuarto y el valor de la piel, pudiendo, si así les interesa, hacerse cargo de la misma para su administración.

En los casos en que se juzgue conveniente, queda facultada la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para establecer con la debida separación, y dentro de la tasa global establecida, los precios correspondientes a despojos comestibles e industriales, por separado para cada clase.

Art. 4.º El precio de los despojos comestibles e industriales que regirá durante la campaña 1950 51, será 1'75 pesetas por kilo canal en el primero, segundo y cuarto períodos, y el de 1'50 pesetas kilo canal para el tercer período.

Art. 5.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas del sacrificio, sin que pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oreo. La

canal de ganado lanar menor y mayor de abasto, los siguientes precios tipos en matadero Madrid, según épocas que se especifican y que regirán en cada una de ellas, dentro de la campaña 1950-51:

formación de la canal y el faenado de las reses en todos los mataderos se harán ajustándose exactamente a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1950.—REIN.

Ilmo. Secretario Técnico de este Departamento. 807

En el «Boletín Oficial del Estado» número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 9 de Enero de 1950 por el que se introducen variaciones y aclaraciones en los Reglamentos por que se rigen los distintos impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

(Conclusión)

F) Artículo 89.—El párrafo 2.º del citado artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«El detalle y distribución general de estos servicios provinciales, figura en el Apéndice 3.º del Reglamento de Alcoholes del presente Libro IV.»

G) Artículo 98.—A este artículo se agregará un nuevo caso con la siguiente redacción:

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 52, correspondiente al día 21 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 18 de Febrero de 1950



«3.º Los fabricantes y almacenistas en general y los comerciantes e industriales sujetos a los preceptos de este Reglamento, por las infracciones de sus preceptos no comprendidas en los artículos 99 a 101 del mismo».

H) Artículo 106.—El párrafo 2 del referido artículo se entenderá redactado como sigue:

«2.—Estas suspensiones serán acordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, a propuesta del Administrador de Rentas Públicas, dándose por aquél cuenta del acuerdo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos».

I) Artículo 109.—El epígrafe del indicado artículo se entenderá modificado en el sentido de que debe decir: «De las sesiones», en lugar de «De las sanciones».

J) Artículo 118.—El párrafo 5 del referido artículo quedará redactado en la forma que sigue:

«5.—En los casos de defraudación o de contrabando, la distribución de la multa se hará con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley de Contrabando y Defraudación. Cuando se trate de contrabando de sacarina, se tendrá asimismo en cuenta lo que se establece en los casos a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento».

Artículo 12.—Impuesto sobre la achicoria:

Se introducen en el Reglamento de este Impuesto, aprobado por Decreto de 21 de Marzo de 1947, las siguientes variaciones:

A) Al artículo 3.º—El párrafo 1.º del citado artículo se redactará en la forma siguiente:

«1.—El impuesto sobre la achicoria y demás sustancias con que se imitan el café y el té, cualquiera que sea el uso a que se las pretenda destinar, se devengará a las salidas de las fábricas. A estos efectos, los citados productos no podrán salir sino en paquetes en la forma y condiciones que establece el artículo siguiente, llevando adherida una precinta representativa del pago del impuesto, no pudiendo extraerse dichos productos de las fábricas, ni circular en parte alguna del territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, sin la precinta correspondiente».

B) Al artículo 62.—El caso 10 de este artículo queda redactado en la siguiente forma:

«10.—La penalidad mínima que habrá de imponerse por faltas de defraudación al referido impuesto será la multa de 250 pesetas, que podrá elevarse hasta 1.000 en los casos de reincidencia, siempre que el importe de los derechos defraudados no lleve consigo la imposición de una penalidad superior».

Artículo 13.—Impuesto sobre la cerveza:

El Reglamento de este Impuesto aprobado por Decreto de 21 de Marzo de 1947 se modificará en la forma que se expresa:

Artículo 27.—El citado artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«1.—La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos formará y publicará anualmente la estadística del impuesto de la cerveza, con los datos rendidos a tal efecto por las Administraciones de Rentas Públicas e Interventores de las fábricas y Aduanas que importen y exporten dicho producto».

2.—A tal efecto, los Interventores de las fábricas remitirán trimestralmente al Centro directivo, y con

arreglo a los modelos números 17, 18, 19 y 20, que a tal efecto se les facilitarán por el mismo, los siguientes datos:

Resumen del movimiento de cebada.

Idem id. de lúpulo.

Idem id. de malta.

Idem id. de cerveza.

3.—Las Aduanas principales remitirán trimestralmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en el modelo número 21, dentro de los quince primeros días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, los resúmenes siguientes:

a) De la importación de cerveza efectuada por dichas Aduanas y Subalternas habilitadas correspondientes a las mismas.

b) De la exportación de cerveza efectuada por las mismas.

4.—Las Delegaciones de Hacienda remitirán trimestralmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y con arreglo al modelo número 22, que les facilitará este Centro directivo, un resumen de la recaudación obtenida en la provincia en cada mes».

SECCION QUINTA

Disposiciones que afectan al Libro V de la Contribución de Usos y Consumos

IMPUESTOS SOBRE USOS Y CONSUMOS DE LUJO

Artículo 14.—Impuesto de Consumos de lujo:

A) Se considerarán redactados en la forma que se expresa los siguientes epígrafes del artículo 9.º del Reglamento de 6 de Julio de 1947, relativo a las «Normas para la aplicación de las tarifas».

Epígrafe 1.º Automóviles, motocicletas y bicicletas.

Tributarán lo mismo si se adquieren en España que en el extranjero, ya se trate de vehículos nuevos o usados, siempre que sea para utilizar en España, sin más excepciones que las expresamente detalladas en el presente Reglamento.

Bicicletas.—Se hallan gravados en este concepto, no sólo estos elementos de transporte, sino también sus accesorios principales, a saber: Cuadros, manillares, cadenas de transmisión y ruedas con sus rodamientos. Se considerarán como accesorios de las bicicletas los motores que puedan acoplarseles para facilitar su utilización. Como precio de venta de las bicicletas por el fabricante o armador se estimará el que figure en factura comprensivo de todos los elementos que integran normalmente estos vehículos.

Epígrafe 6.º Aparatos fotográficos y sus accesorios.

Se le añadirá un párrafo al final que diga:

«Los aparatos denominados proyectores de cine, siempre que no se destinen a uso industrial, se considerarán como accesorios de las cámaras cinematográficas y, por tanto, sujetos a impuesto».

B) El artículo 10, referente a operaciones y artículos exentos, sufrirá las siguientes modificaciones:

Al final del apartado b) se añadirá el párrafo siguiente:

«Tratándose de objetos sagrados para el culto público que no puedan tener otra aplicación que la del culto (cálices, copones, vestiduras y objetos análogos) no será necesario el acuerdo de exención del Impuesto».

El apartado d) quedará redactado:

«a) Los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motoci-

cletas y bicicletas y el material fotográfico, pero no los accesorios fotográficos. Los cuadros, ruedas, manillares y cadenas de transmisión de las bicicletas, no se considerarán comprendidos en la exención de las piezas de recambio y accesorios, debiendo, por tanto, tributar en origen o a su importación por las Aduanas».

Al final del apartado e) del mismo artículo se adicionará el siguiente párrafo:

«Se hallan exentas las transmisiones de vehículos en los casos «mortis causa» de los propietarios, siempre que dichas transmisiones sean entre esposos, hijos o padres, debiendo acordarse en cada caso la exención por la Dirección General, previa la oportuna justificación».

C) Al artículo 29 se le adicionará un párrafo con el siguiente texto:

«3.—El plazo para presentar estas declaraciones será de un mes, a partir de la fecha en que la operación se haya formalizado».

D) Tarifas:

Se modificará la redacción de los epígrafes siguientes:

Epígrafe 7.º Se añadirá el siguiente párrafo:

«Se considerarán incluidas dentro del grupo de Bisutería fina, comprendido en este epígrafe, las polveras».

Epígrafe 10. Al final se añadirán las siguientes aclaraciones:

«Se considerarán comprendidos en este epígrafe, atendida la materia con que estén confeccionados, los marcos contruados con alguno de los elementos que caracterizan este epígrafe, quedando, por tanto, excluidos de tributar por el concepto «Muebles» de la Contribución de Usos y Consumos».

«Tratándose de objetos de cristal con adornos de metales preciosos, se desgravará la parte correspondiente al valor del cristal, siempre que el proveedor haya discriminado en factura la parte atribuible al cristal, con indicación de haber sido satisfecho el Impuesto al fabricante».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de Enero de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burúa.

Los estados del presente Decreto, se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1950.

739

Hermandad Sindical Mixta VALENCIA DE ALCANTARA

ANUNCIO

Aprobados por este Cabildo Sindical los Presupuestos Ordinarios de la Hermandad y Especial del Servicio de Policía y Guardería Rural para el año 1950, con sus listas cobratorias, según preceptúan las disposiciones vigentes, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Hermandad Sindical, durante quince días, para que puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones que los interesados estimen procedentes, advirtiéndose que pasado el plazo señalado no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Valencia de Alcántara a 22 de Febrero de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Adolfo María Chautón.

(80 pstas.)

775

Delegación de Industria

COMPENSACION DE MAYOR PRODUCCION TERMICA 1949-50

Por la Delegación Técnica de Restricciones en la Zona Norte-Centro, se ha autorizado a la Empresa «Eléctrica de Cáceres, S. A.», para que aplique los recargos que se indican a continuación, en sus facturaciones, a partir del mes de Enero, para compensar los gastos habidos durante el año 1949, con motivo de haberse producido porcentajes muy elevados de energía térmica comparativamente con años anteriores.

Consumos en alumbrado y usos domésticos.

Recargo del 35 por 100 sobre el precio contratado.

Consumos de fuerza motriz en alta y baja tensión.

Recargo del 30 por 100 sobre el precio contratado.

A distribuidores en alta tensión.

Recargo del 50 por 100 sobre el precio contratado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 1 de Febrero de 1950.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

(43'50 pstas.)

628

Fiscalía Provincial de Tasas CACERES

Comisión para la venta de vehículos automóviles incautados

El día VEINTE DE MARZO de 1950, a las DIECISIETE horas y en los locales de esta Fiscalía Provincial de Tasas, se celebrará la subasta del camión marca FORD, matrícula CC-2719, modelo B-1934, 4 cilindros, de 17 HP., con arreglo a los precios del acta de tasación aprobada y demás condiciones que figuran en los pliegos correspondientes, los que podrán ser examinados por los interesados en la Secretaría de esta Fiscalía Provincial, todos los días laborables, de ONCE a TRECE horas, hasta el día QUINCE de Marzo, en cuya fecha quedará cerrada la admisión de proposiciones.

El vehículo podrá examinarse los días comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el día DIECIOCHO de Marzo, inclusive, desde las NUEVE a las TRECE horas, en el Garage situado en la calle de Cotallo, s/n, de Cáceres.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Cáceres, 23 de Febrero de 1950.—El Presidente de la Comisión, Pedro H. Maganto.

(54 pstas.)

876

Alcaldías

ALCANTARA

Terminada la rectificación del Padrón de Habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, para oír reclamaciones.

Alcántara, 27 de Febrero de 1950.—El Alcalde accidental, Mauricio Burgos.

708